



Resolución de Secretaría General

Nro. **0 1 1 3** -2019-MINAGRI-SG
Lima, **03 SEP. 2019**

VISTOS:

El Informe N° 087-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 07 de agosto de 2019, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 954-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 28 de agosto de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP¹, se aprobó las normas generales a las que debe sujetarse los organismos del Sector Público Nacional en relación al "Fondo de Asistencia y Estímulo" (en adelante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP);

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0048-2019-MINAGRI-SG, de fecha 26 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento de Elecciones de los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (en adelante el Reglamento), en el cual se establecen las normas bajo las cuales se desarrollará el proceso electoral para la elección de los representantes de los trabajadores ante el referido Comité de Administración;

Que, a través de Resolución de Secretaría General N° 058-2019-MINAGRI-SG de fecha 14 de mayo de 2019, modificada por Resolución de Secretaría General N° 088-2019-MINAGRI de fecha 17 de julio de 2019, se conformó el Comité Electoral a cargo del desarrollo del proceso para la elección de los representantes de los trabajadores que integrarán el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante CAFAE del MINAGRI), para el periodo 2019 – 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, se dispone que, en cada organismo de la Administración Pública, se constituirá por Resolución del titular del Pliego Presupuestal, un "Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo" por un periodo de dos años, el mismo que de acuerdo al literal d) de su artículo 6, estará integrado entre otros, por:

"d) Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos sus miembros realizados en el mismo día. Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes (...)"

¹ Aprobado el 24 de octubre de 1975 y modificado por Decreto Supremo N° 097-82-PCM.

Que, en concordancia con la norma precitada, el artículo 15 del Reglamento establece, respecto a la inscripción de las listas de candidatos, que: "(...) se realiza ante el Presidente del Comité Electoral. Cada lista debe estar conformada por dos ternas: La PRIMERA de tres candidatos titulares y la SEGUNDA de tres candidatos suplentes";

Que, a su vez, el artículo 20 del citado Reglamento dispone, en relación a la calificación de las listas de candidatos, lo siguiente: "El Comité Electoral calificará las listas de candidatos y dará a conocer, a través de los personeros, la aceptación o denegación de la inscripción. En este último caso se dará un plazo de 24 horas para subsanar las observaciones que pudieran existir hasta un día antes de la elección, cuyo veredicto final es inapelable";

Que, de las normas precitadas, se puede concluir que las listas de candidatos deben estar conformadas por ternas completas de titulares y suplentes. No obstante, en caso exista alguna observación a la lista de candidatos presentados, se podrá realizar la subsanación en un plazo máximo de 24 horas;

Que, mediante Informe N° 087-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que en el desarrollo del proceso electoral para la elección de los representantes de los trabajadores que integrarán el CAFAE del MINAGRI para el periodo 2019 - 2021, se han presentado los siguientes hechos:

- Mediante Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI de fecha 06 de junio de 2019 y notificada ese mismo día a las 16.20 horas, el Presidente del Comité Electoral informó al señor Gelacio Mansilla Soto, personero de la Lista N° 1, que el señor Jorge Goicochea Castillo se encontraba incurso en el supuesto establecido en el literal d)² del artículo 13 del Reglamento, motivo por el cual se le solicita que señale a cuál de los candidatos suplentes inscritos se debe considerar como titular de la Lista N° 1.
- El Comité Electoral, mediante sesión que consta en el Acta N° 02 suscrita a las 17.00 horas del día 06 de junio de 2019, acordó comunicar a la Lista N° 1, la exclusión del señor Jorge Goycochea Castillo debido a que cuenta con una sanción disciplinaria, motivo por el cual se encontraría impedido de participar en el referido proceso electoral, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 13 del Reglamento, disponiendo adicionalmente la publicación de las listas inscritas.

² "Artículo 13.- para postular como representante de los trabajadores ante el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Agricultura y Riego – CAFAE, el servidor debe reunir los siguientes requisitos: (...) d) No encontrarse sometido a proceso administrativo disciplinario ni haber sido sancionado por falta disciplinaria en los últimos tres (3) años."



Resolución de Secretaría General

Nro. 0 1 1 3 -2019-MINAGRI-SG
Lima, **03 SEP. 2019**

- Mediante Carta s/n de fecha 07 de junio de 2019, el señor Gelacio Mancilla Soto en su calidad de personero de la Lista N° 1, solicitó al Comité Electoral, se reconsidere lo comunicado mediante Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI, hasta que se resuelva la rehabilitación peticionada por el señor Jorge Goicochea Castillo.
 - Mediante sesión que consta en el Acta N° 04 de fecha 11 de julio de 2019, el Comité Electoral evaluó la solicitud de reconsideración presentada por el personero de la Lista N° 1, denegando el pedido, al amparo de lo dispuesto por el literal d) del artículo 13 del Reglamento de Elecciones, disponiendo en tal sentido que la Lista N° 1 continúe sólo con cinco (5) representantes (tres (3) titulares y dos (2) suplentes). Dicho acuerdo fue comunicado por el Presidente del Comité Electoral, al personero de la Lista N° 1, mediante Carta N° 006-2019-SG-CE-MINAGRI, el día 11 de julio de 2019.
 - Mediante Carta s/n de fecha 12 de julio de 2019, el señor Gelacio Mancilla Soto en su calidad de personero de la Lista N° 1, solicitó al Presidente del Comité Electoral, reconsiderar la decisión referida a que la Lista de su representación, participe sólo con cinco (5) candidatos.
 - Mediante Carta s/n de fecha 12 de julio de 2019, el señor Enrique Wilfredo López Camacho (en representación de la Lista N° 1), informó que designaban a la señora Norma Vásquez Saucedo (integrante suplente), como reemplazante del señor Jorge Goicochea Castillo.
 - Mediante acuerdo que consta en el Acta N° 05 del 12 de julio de 2019, el Comité Electoral evaluó las Cartas s/n de fecha 12 de julio de 2019 antes descritas, desestimándolas por extemporáneas.
 - A través de sesión que consta en el Acta N° 08 del 23 de julio de 2019, el Comité Electoral acordó proclamar como ganadora del proceso electoral a la Lista N° 1, la cual cuenta sólo con dos (2) representantes titulares y tres (3) suplentes.
- Que, tal como se señaló precedentemente, el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP dispone que la elección de los representantes de los trabajadores ante el "Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo" comprende a: *"Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo"* y que: *"Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes"*;



Que, asimismo, respecto a la inscripción de las listas de candidatos, el artículo 15 del Reglamento señala que cada lista debe estar conformada por dos ternas: La PRIMERA de tres candidatos titulares y la SEGUNDA de tres candidatos suplentes;

Que, en tal sentido, al advertir el Comité Electoral que en la Lista N° 1, uno de sus candidatos titulares no cumplía con el requisito para postular previsto en el literal d) del artículo 13 del Reglamento, correspondía que la citada lista sea recompuesta, de forma tal que mantenga los seis candidatos (3 titulares y 3 suplentes), que dispone el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento;

Que, sin embargo, se verifica que, en contravención a las disposiciones antes señaladas, mediante Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI de fecha 06 de junio de 2019, el Presidente del Comité Electoral solicitó al personero de la Lista N° 1, señalar cuál de sus candidatos suplentes, reemplazaría al señor Jorge Goicochea Castillo³, sin darle la posibilidad que se recomponga, manteniendo el número de candidatos exigidos por las normas precitadas, para lo cual se le debió otorgar el plazo de 24 horas previsto en el artículo 20 del citado Reglamento;

Que, los miembros del Comité Electoral en su conjunto también incurrieron en la contravención antes señalada, cuando en un acto posterior a la remisión de la Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI, acordaron la publicación de las listas inscritas, considerando inscrita a la Lista N° 1, con solo cinco (5) integrantes: dos (2) titulares y tres (3) suplentes, tal y como se verifica en el Acta N° 02 de fecha 06 de junio de 2019;

Que, en consecuencia, el desarrollo del proceso electoral en cuestión, se realizó incumpliendo lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP y en el artículo 15 del Reglamento, toda vez que la Lista N° 1 participó y fue declarada ganadora de la referida elección, sin estar integrada por los seis candidatos legalmente exigidos (tres titulares y tres suplentes);

Que, sobre el particular, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, regula los vicios del acto administrativo, que acarrean su nulidad de pleno derecho, precisándose en el numeral 10.1 del referido artículo 10 que es vicio que acarrea la nulidad de los actos administrativos, la contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias, tal y como se verifica que ha ocurrido en el presente caso;

Que, al respecto, se precisa que el vicio de nulidad en el cual se ha incurrido en el referido proceso electoral, se inicia con la emisión de la Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI suscrita

³ Candidato titular de la Lista N° 1 que incumplía uno de los requisitos para postular como representante de los trabajadores ante el CAFAE – MINAGRI.





Resolución de Secretaría General

Nro. **0113** -2019-MINAGRI-SG
Lima, **03 SEP. 2019**

por el Presidente del Comité Electoral y recibida por el personero de la Lista N° 1 a 16.20 horas del 06 de junio de 2019;

Que, asimismo, se señala que en el hecho antes descrito únicamente incurrió el Presidente del Comité Electoral, sin embargo también incurren en contravención de los mismos dispositivos legales de observancia obligatoria todos los miembros del Comité Electoral al suscribir el Acta N° 02 de fecha 06 de junio de 2019, en la cual consta que acuerdan publicar las listas inscritas, entre ellas la Lista N° 1, a pesar que ésta sólo contaba con cinco candidatas;

Que, en ese sentido, se debe considerar que el vicio de nulidad advertido en la Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI, acarrearía la nulidad del proceso electoral, de conformidad con lo establecido por el numeral 13.1⁴ del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, corresponde retrotraer el proceso electoral hasta el momento de la emisión de la Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI;

Que, respecto a la nulidad de oficio, se señala que el numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, sobre el particular, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, los actos administrativos, respecto a los cuales se ha detectado vicio que acarrearía su nulidad de oficio, se encuentran dentro del plazo previsto en la norma descrita en el párrafo que antecede;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 TUO de la Ley 27444, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en consecuencia, dado que el Comité Electoral a cargo del referido proceso electoral, es un órgano Ad – Hoc, cuyos miembros fueron designados mediante Resolución de Secretaría General N° 0058-2019-MINAGRI-SG y su modificatoria, se concluye que

⁴ "13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."

corresponde a la Secretaría General, evaluar y pronunciarse sobre el vicio de nulidad advertido, conforme a lo manifestado la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, asimismo, el tercer párrafo del numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que previo a la declaración de nulidad de oficio de un acto administrado favorable al administrado, tal y como sucede en este caso, la autoridad previamente al pronunciamiento le debe correr traslado a este último, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa;

Que, sobre el particular, la Secretaría General ha cumplido con lo dispuesto en la norma precitada al otorgarle a los cinco (5) candidatos y al personero de la Lista N° 1 (ganadora del proceso electoral), un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerzan su derecho a la defensa, conforme se puede verificar de las Cartas N° 105-2019-MINAGRI-SG, N° 106-2019-MINAGRI-SG, N° 107-2019-MINAGRI-SG, N° 108-2019-MINAGRI-SG, N° 109-2019-MINAGRI-SG, N° 110-2019-MINAGRI-SG, todas de fecha 12 de agosto de 2019;

Que, en relación al derecho de defensa ejercido por los cinco (5) candidatos y el personero de la Lista N° 1, se precisa que a través de Cartas s/n de fecha 13 de agosto de 2019, los señores Odon Américo Escudero Flores, César Luis Montoya Torre, Hugo Arauco Rojas (integrantes de la Lista N° 1) y el señor Gelacio Mancilla Soto (personero de la Lista N° 1), han aceptado expresamente que se retrotraiga el proceso electoral, en virtud a los vicios advertidos;

Que, en virtud a lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad del proceso electoral en cuestión, desde el momento de la emisión de la Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI de fecha 06 de junio de 2019, debido a que se han vulnerado lo dispuesto en el artículo 15 Reglamento y en el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP. En consecuencia, dichos actos se encuentran incursos en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, se debe considerar que la resolución que declare la nulidad debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, cuando sea conocida por el superior jerárquico, tal y como sucede en el presente caso;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y de la Oficina General Asesoría Jurídica;





Resolución de Secretaría General

Nro. 0 1 1 3 -2019-MINAGRI-SG

Lima, 0 3 SEP, 2019

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, por el cual se aprobaron las normas generales a las que deben ajustarse los organismos del sector público nacional, para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la NULIDAD de proceso electoral para la elección de los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, desde el momento de la emisión de la Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI de fecha 06 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el proceso electoral para la elección de los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, hasta el momento de la emisión de la Carta N° 001-2019-SG-CE-MINAGRI de fecha 06 de junio de 2019.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, para las acciones a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a los integrantes y personero de la Lista N° 1, los miembros del Comité Electoral y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.



José Valdivia Morón
Secretario General

